

ANEXO 8

**CONVENCION
DE RECLAMACIONES PECUNIARIAS
entre México y Francia ***

*Firmada en la Ciudad de México, el 25 de septiembre de 1924. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 26 de noviembre de 1924. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 29 de diciembre de 1924. Publicada en el Diario Oficial de 26 de enero de 1925. Colección del Senado de la República. "tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México" tomo V (1924-1928), págs. 79 a 85.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, deseosos de arreglar definitiva y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los ciudadanos o protegidos franceses, a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han decidido celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al C. Ingeniero don Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público;

El Presidente de la República Francesa al señor Jean-Baptiste Pèrier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en México, Oficial de la Orden Nacional Francesa de la Legión de Honor;

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Todas las reclamaciones especificadas en al artículo III de esta Convención se someterán a una Comisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; otro por el Presidente de la República Francesa; y el tercero, que presidirá la Comisión, será designado de acuerdo por los dos Gobiernos. Si éstos no llegan a dicho acuerdo en un plazo de dos meses contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones, el Presidente del Consejo Administrativo permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, será quien designe al Presidente de la Comisión. La solicitud de este nombramiento se dirigirá por ambos Gobiernos al Presidente del citado Consejo, dentro de un nuevo plazo de un mes o, pasado este plazo, por el Gobierno más diligente. En todo caso, el tercer árbitro no podrá ser mexicano ni francés, ni ciudadano de nación que tenga contra México reclamaciones iguales a las que son objeto de esta Convención.

En caso de muerte de alguno de los miembros de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos esté impedido para cumplir sus funciones o se abstenga por cualquier causa de hacerlo, será reemplazado inmediatamente siguiendo el mismo procedimiento que se haya empleado para nombrarlo.

ARTICULO II

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención.

Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados, y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto, que se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el artículo III de esta Convención, para que México se sienta, *ex gratia*, decidido a indemnizar.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

ARTICULO III

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por ciudadanos franceses o protegidos franceses, y por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales francesas, o sujetas a la protección francesa; o por las pérdidas o daños causados a los intereses de ciudadanos franceses o de protegidos franceses en sociedades, compañías, asociaciones u otros grupos de intereses, siempre que, en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida, y que, además, se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido causadas durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayor de 1920, inclusive, por las fuerzas siguientes:

- 1) por fuerzas de un Gobierno *de jure* o *de facto*;
- 2) por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa Gobiernos *de jure* o *de facto*, o por fuerzas revolucionarios contrarias a aquellas;
- 3) por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo precedente, hasta el momento en que el Gobierno *de jure* hubiere sido establecido después de una revolución determinada;
- 4) por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal;

5) por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, o por bandoleros, con tal de que, en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios, dentro de la época a que alude este artículo y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTICULO IV

La Comisión decretará sus propios procedimientos, pero ciñéndose a las disposiciones de la presente Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar un Agente y Consejeros que presenten a la Comisión, ya sea oralmente o por escrito, las pruebas y argumentos que juzguen conveniente aducir en apoyo de las reclamaciones o en contra de ellas.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión, será la de la Comisión, Si no hubiere mayoría prevalecerá la decisión del Presidente.

Tanto en los procedimientos como en los fallos se empleará el español o el francés.

ARTICULO V

La Comisión irá registrando con exactitud todas las reclamaciones y los diversos casos que le fueren sometidos, así como las actas de los debates, con sus fechas respectivas.

Para tal fin, cada Gobierno podrá designar un Secretario. Dichos Secretarios dependerán de la Comisión y estarán sometidos a sus instrucciones.

Cada Gobierno podrá nombrar, asimismo, y emplear, los Secretarios adjuntos que juzgare prudente. La Comisión podrá nombrar y emplear, igualmente, los ayudantes que juzgue necesarios para llevar a cabo su misión.

ARTICULO VI

Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo equitativo sobre las reclamaciones especificadas en el artículo III, y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas y daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna

reclamación por causa de que no se hubieren agotado, antes de presentar dicha reclamación, todos los recursos legales.

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al fisco por los interesados, salvo en casos verdaderamente excepcionales, a juicio de la Comisión.

El importe de las indemnizaciones por daños personales no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por Francia en casos semejantes.

ARTICULO VII

Toda reclamación habrá de presentarse ante la Comisión dentro del plazo de nueve meses contados desde el día de la primera reunión de ella, a menos que, en casos excepcionales, la mayoría de los miembros de esa misma Comisión juzgue satisfactorias las razones que se den para justificar el retardo; el período dentro del cual podrán registrarse dichas reclamaciones excepcionales no se extenderá a más de tres meses después del término de expiración del plazo normal.

La Comisión oírá, examinará y resolverá dentro del plazo de dos años, contados desde el día de su primera sesión, todas las reclamaciones que le fueren presentadas.

Tres meses después del día de la primera reunión de los miembros de la Comisión, y luego bimestralmente, la Comisión someterá a cada uno de los Gobiernos interesados un informe donde queden establecidos pormenorizadamente los trabajos realizados, y que comprenda también una exposición de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las resueltas.

La Comisión dará su fallo sobre toda reclamación que se le presente, dentro del plazo de seis meses, contados desde la clausura de los debates relativos a dicha reclamación.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitiva la decisión de la Comisión sobre cada uno de los asuntos que juzgue y en dar pleno efecto a las referidas decisiones. Convienen también en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo, de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México provengan de alguna de las causas enumeradas en el artículo III de la presente Convención. Convienen, además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión, toda reclamación de esa especie, haya o no sido presentada a dicha Comisión, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo; a condición de que, las que hubieren sido presentadas a la Comisión, hayan sido examinadas y resueltas por ella.

ARTICULO IX

Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán por el Gobierno mexicano al Gobierno francés.

ARTICULO X

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los de su personal.

Los gastos de la Comisión, lo mismo que los honorarios correspondientes al tercer Comisionado, los sufragarán por mitad ambos Gobiernos.

ARTICULO XI

Esta Convención está redactada en cada una de las lenguas española y francesa, quedando convenido que cualquiera duda sobre su interpretación será dilucidada por el texto francés.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el cambio de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

[L.S.] *Alberto J. Pani.*

[L.S.] *Jean-Baptiste Perier.*